

BIENES Y DERECHOS QUE LO INTEGRAN.

ARTICULO 261. PATRIMONIO BRUTO. <Fuente original compilada: L. 9/83 Art. 38> El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

<Inciso modificado por el artículo [30](#) de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras y los establecimientos permanentes, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que tengan residencia en el país, y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, incluirán tales bienes a partir del año gravable en que adquieran la residencia fiscal en Colombia.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo [30](#) de la Ley 1739 de 2014, 'por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley [1607](#) de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.374 de 23 de diciembre de 2014.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia del aparte subrayado del texto original, destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 61415 de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 49.363 de 12 de diciembre de 2014:

'Tratándose de personas naturales extranjeras, es importante precisar que debido a la modificación que hizo la Ley [1607](#) de 2012 al artículo [9o](#) del Estatuto Tributario, ahora estamos frente a la noción de residente, razón por la cual en este caso cuando se cumplan los requisitos para ser considerados como tales, estarán sujetos sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país.

Lo anterior permite concluir que lo señalado en la frase final del inciso segundo del artículo [261](#) del Estatuto Tributario, esto es “Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia, incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continua o discontinua en el país.”, se entiende derogado tácitamente por el nuevo marco normativo que sobre residencia para efectos fiscales opera en Colombia, luego de las modificaciones que trajo la Ley [1607](#) de 2012. '

Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

<INCISO 2> <Ver Notas del Editor, en relación con el aparte subrayado> Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia, incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continúa o discontinúa en el país.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [9](#) Inc. 2o.; Art. [10](#); Art. [24](#); Art. [263](#); Art. [266](#)

Decreto 1340 de 2021; Art. 1 (DUR 1625; Art. [1.5.7.1](#))

Jurisprudencia Concordante

'(...) no todos los saldos contables, bien sean crédito o débito, cuando se trate de operaciones realizadas entre una sucursal de sociedad extranjera que opera en Colombia y las vinculadas económicas del exterior, forman parte del patrimonio de la sucursal, pues para los efectos de determinar si un activo, como es el caso de una cuenta por cobrar, forma parte del patrimonio fiscal de una sucursal extranjera domiciliada en Colombia, se deben aplicar las reglas de los artículo [261](#) y [265](#) del E.T.'

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [113](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este estatuto, se entenderá como activo los recursos controlados por la entidad como resultado de eventos pasados y de los cuales se espera que fluyan beneficios económicos futuros para la entidad. No integran el patrimonio bruto los activos contingentes de conformidad con la técnica contable, ni el activo por impuesto diferido, ni las operaciones de cobertura y de derivados por los ajustes de medición a valor razonable.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [113](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTICULO 262. QUE SON DERECHOS APRECIABLES EN DINERO. Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta.

Concordancias

Código Civil; Art. [665](#); Art. [666](#)



ARTICULO 263. QUE SE ENTIENDE POR POSESIÓN. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. [110](#)> Se entiende por posesión, el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [265](#); Art. [266](#); Art. [271-1](#)

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.



ARTICULO 264. PRESUNCIÓN DE APROVECHAMIENTO ECONOMICO. Se presume que el poseedor inscrito de un inmueble o quien aparezca como titular de un bien mueble sujeto a inscripción o registro, lo aprovecha económicamente en su beneficio.



ARTICULO 265. BIENES POSEIDOS EN EL PAIS. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. [111](#)> Se entienden poseídos dentro del país:

1. Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporeales ubicados o que se exploten en el país.
2. Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.
3. Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o inversiones en Colombia.
4. Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.
5. Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [24](#); Art. [263](#); Art. [266](#)

Jurisprudencia Concordante

'Para el efecto, decidirá si las cuentas por cobrar que la demandante, sucursal colombiana de una sociedad extranjera, tenía contra vinculadas económicas residentes en el exterior, se consideraban bienes poseídos en el país y, por tanto, debían ser incluidos en el denuncia privado de renta del periodo gravable 2003 y si, además, en aplicación de lo establecido en el inciso 2° del artículo [278](#) del E.T. formaban parte del patrimonio fiscal de la sucursal.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo [265](#) del E.T. establece que también se consideran bienes poseídos en el país «los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia».

Si bien no existe una definición fiscal de la expresión fondo, esta debe entenderse en el sentido natural y obvio, según las reglas de interpretación del Código Civil <Art. [28](#)>, de tal forma que, para los efectos del artículo 265 del E.T., los fondos comprenden los recursos dinerarios del ente económico y estos, a su turno, representados en efectivo, depósitos en entidades financieras y cheques.

El artículo [287](#) del E.T vigente para la ocurrencia de los hechos que suscitan la presente controversia, establecía que las deudas contraídas a cualquier título por las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionaran en Colombia con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior se consideran patrimonio propio de la sucursal de sociedad extranjera que opera en Colombia.

La Sala considera que el inciso 2° del artículo [287](#) del E.T. estaba referido exclusivamente a pasivos, los que en todo caso, de acuerdo con la técnica contable, pueden estar representados en saldos crédito o débito y que es por esa razón que la norma menciona los saldos crédito.

(...) no todos los saldos contables, bien sean crédito o débito, cuando se trate de operaciones realizadas entre una sucursal de sociedad extranjera que opera en Colombia y las vinculadas económicas del exterior, forman parte del patrimonio de la sucursal, pues para los efectos de determinar si un activo, como es el caso de una cuenta por cobrar, forma parte del patrimonio fiscal de una sucursal extranjera domiciliada en Colombia, se deben aplicar las reglas de los artículos [261](#) y [265](#) del E.T.'



ARTICULO 266. BIENES NO POSEIDOS EN EL PAIS. No se entienden poseídos en Colombia los siguientes créditos obtenidos en el exterior:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.
3. <Numeral modificado por el artículo [130](#) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, Bancoldex, Finagro y Findeter y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [130](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

3. Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
4. Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
5. <Numeral derogado por el artículo 67 de la Ley 1430 de 2010>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 67 de la Ley 1430 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

5. Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.
6. <Numeral adicionado por el artículo 56 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos, bonos u otros títulos de deuda emitido por un emisor colombiano y que sean transados en el exterior.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 56 de la Ley 1430 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [25](#); Art. [218](#); Art. [263](#); Art. [283](#); Art. [310](#); Art. [322](#)

VALOR PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS.



ARTÍCULO 267. REGLA GENERAL PARA LA VALORACIÓN PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS. <Artículo modificado por el artículo [114](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de los bienes o derechos apreciables en dinero poseídos en el último día del año o período gravable, estará constituido por su costo fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [114](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.
- Inciso adicionado por el artículo [17](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

Notas del Editor

* El impuesto complementario de patrimonio al que se refiere el inciso 1o. (Decreto 2053 de 1974) fue derogado con la expedición de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992, artículo [140](#), el cual derogó los artículos [292](#) a [298](#) del Estatuto Tributario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado, del texto modificado por la Ley 1111 de 2006, declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-809-07 de 3 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [67](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [75](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Decreto 624 de 1989, adicionado por la Ley 1111 de 2006:

ARTÍCULO 267. ARTICULO 267. REGLA GENERAL. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. [112](#) Inciso 1o.> Para los efectos del impuesto de patrimonio*, el valor de los bienes o derechos apreciables en dinero, incluidos los semovientes y vehículos automotores de uso personal, poseídos en el último día del año o período gravable, está constituido por su precio de costo, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

<Inciso adicionado por el artículo [17](#) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.



ARTICULO 267-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR

LEASING. <Artículo modificado por el artículo [115](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En los contratos de arrendamiento financiero o leasing financiero, el valor patrimonial corresponderá al determinado en el artículo [127-1](#) de este Estatuto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [115](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.
- Artículo adicionado por el artículo [105](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [127-1](#)

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 267-1. En los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, siguiendo las reglas previstas en el artículo [127-1](#) de este Estatuto, siempre que el usuario o arrendatario este sometido al procedimiento previsto en el numeral 2 de tal artículo.



ARTICULO 268. VALOR DE LOS DEPOSITOS EN CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO. El valor de los depósitos bancarios es el del saldo en el último día del año o período gravable. El valor de los depósitos en cajas de ahorros es el del saldo en el último día del año o período gravable, incluida la corrección monetaria, cuando fuere el caso, más el valor de los intereses causados y no cobrados.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [339](#)



ARTICULO 269. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES EN MONEDA EXTRANJERA. <Artículo modificado por el artículo [116](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de los activos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [116](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [32](#); Art. [288](#)

Decreto 1453 de 2018; Art. 1 (Art. [1.1.3](#))

Decreto 187 de 1975; Art. [39](#); Art. [115](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTÍCULO 269. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. [114](#)> El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras, se estima en moneda nacional en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial de cambio.



ARTICULO 270. VALOR PATRIMONIAL DE LOS CREDITOS. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. [115](#)> El valor de los créditos será el nominal. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor, o que le ha sido imposible obtener el pago, no obstante haber agotado los recursos usuales.

Cuando el contribuyente hubiere solicitado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, se deduce el monto de la provisión.

Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor, pueden descargarse del patrimonio, si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente.

Cuando éste no lleve libros, puede descargar el crédito, siempre que conserven el documento anulado correspondiente al crédito.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [145](#); Art. [146](#)

Decreto 187 de 1975; Art. [115](#)



ARTICULO 271. VALOR PATRIMONIAL DE LOS TITULOS, BONOS Y SEGUROS DE VIDA.<Artículo modificado por el artículo [106](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de

acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [106](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-659-96 de 5 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-583-96.
- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-583-96 de 31 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [263](#)

Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 271. VALOR PATRIMONIAL DE LOS TÍTULOS, BONOS Y SEGUROS DE VIDA. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 120> El valor de los títulos y bonos de deuda pública o privada, o el de las cédulas hipotecarias, es el promedio de su precio en bolsa en el último mes del año o período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, o las transacciones bursátiles no hayan sido más de veinte dentro del último semestre del año o período gravable, el valor de los títulos, bonos y cédulas hipotecarias es el nominal. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.



ARTICULO 271-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS.

<Artículo modificado por el artículo [117](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los derechos fiduciarios se reconocerán para efectos patrimoniales de forma separada, el activo y pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo [102](#) del Estatuto Tributario.

El valor patrimonial de los derechos fiduciarios para el fideicomitente es el que le corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo previsto en este artículo se entiende por derechos fiduciarios toda participación en un contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, las sociedades fiduciarias deberán expedir cada año, a cada uno de los fideicomitentes de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos,

los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [117](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Parágrafo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

* La referencia que sobre el efecto del sistema de ajustes por inflación se efectúa en este inciso fue derogada por el artículo [78](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

- Artículo adicionado por el artículo [107](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado del texto modificado por la Ley 1111 de 2006, declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-809-07 de 3 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Ley 1739 de 2014; Art. [37](#) Par.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 223 de 1995, modificado por la Ley 1111 de 2006:

ARTÍCULO 271-1. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el artículo [263](#) de este Estatuto.
2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que les corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios* que tengan en el patrimonio autónomo.

PARAGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios

de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor.

Texto adicionado por la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 271-1. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el artículo [263](#) de este Estatuto.
2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que les corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios* que tengan en el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO. Para los fines de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de Diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación se deberán hacer las aclaraciones de rigor.



ARTICULO 272. VALOR DE LAS ACCIONES, APORTES, Y DEMAS DERECHOS EN SOCIEDADES. <Artículo modificado por el artículo [108](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación* cuando haya lugar a ello.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. (Este mismo valor constituirá la base para aplicar los ajustes por inflación)*.

Notas de Vigencia

* La referencia que sobre el efecto del sistema de ajustes por inflación se efectúa en este inciso fue derogada por el artículo [78](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

- Artículo modificado por el artículo [108](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-583-96 del 31 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Mediante Sentencia C-659-96 de 5 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-583-96.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [31](#); Art. [73](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [98](#) (Adic. el Art. [319](#) al ET)

Decreto 187 de 1975; Art. [114](#)

Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 272. VALOR DE LOS APORTES Y DEMÁS DERECHOS DISTINTOS DE LAS ACCIONES. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 119> El contribuyente debe fijar el valor de los derechos sociales en entidades distintas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, estimándolo en lo que a prorrata de los aportes, le corresponda en el patrimonio neto de la entidad, o con base en el precio de adquisición si hubiere adquirido sus derechos. Para efectos fiscales deberá optar por el mayor valor.



ARTICULO 273. REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO. <Artículo adicionado por el artículo [19](#) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año gravable 2007 y para todos los efectos, el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006, forma parte del patrimonio del contribuyente.

<Ver Notas del Editor> El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo [36-3](#) de este Estatuto, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios.

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que este inciso remite al artículo [36-3](#) de este Estatuto, el cual fue derogado por el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [19](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.
- Artículo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado, del texto modificado por la Ley 1111 de 2006, declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-809-07 de 3 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 273. ACCIONES COTIZADAS EN BOLSA. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 118 Inciso 2o> Cuando las acciones se coticen en bolsa y no correspondan a sociedades de familia, su valor será el promedio del precio en bolsa en el último mes del respectivo año o período gravable.



ARTICULO 274. ACCIONES DE SOCIEDADES QUE NO SE COTIZAN EN BOLSA. <Artículo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 274. ACCIONES DE SOCIEDADES QUE NO SE COTIZAN EN BOLSA. Para los efectos del impuesto complementario de patrimonio, el valor de las acciones que no se coticen en bolsa, o que aunque coticen correspondan a sociedades de familia, es el que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas.

Adicionalmente, cuando se trate de acciones de sociedades que no se coticen en bolsa, el valor patrimonial determinado de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, no será inferior al monto resultante de dividir el patrimonio líquido fiscal de la sociedad, por el número de acciones en circulación en el último día del período gravable. Al efecto, las acciones propias requeridas se computarán en el patrimonio social por su costo de adquisición.



ARTICULO 275. VALOR PATRIMONIAL DE LAS MERCANCIAS VENDIDAS A PLAZOS. <Artículo derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [95](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTÍCULO 275. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. [121](#)> En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, los activos movibles, así sean bienes raíces o muebles, deben declararse y se computan por el valor registrado en libros, en el último día del año o período gravable.



ARTICULO 276. VALOR DE LOS SEMOVIENTES. <Artículo derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.
- Parágrafos derogados por el artículo [78](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.
- Parágrafos adicionados por el artículo [109](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [46](#); Art. [66](#); Art. [92](#); Art. [94](#); Art. [176](#); Art. [267](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [45](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989, modificaciones parciales por la ley 223 de 1995 y la Ley 111 de 2006:

ARTÍCULO 276. En el negocio de ganadería el valor de los semovientes es el del costo, el cual no podrá ser inferior al precio comercial en 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal.

En el caso del ganado bovino, este último valor será determinado anualmente por el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.

Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva, cualesquiera sea la edad, raza y sexo.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo [78](#) de la Ley 1111 de 2006>
<Parágrafo adicionado por el artículo [109](#) de la Ley 223 de 1995> Para los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, el valor patrimonial de los semovientes es el costo fiscal ajustado por inflación o el mencionado en el inciso segundo de este artículo,

el que sea mayor, en el caso del ganado bovino.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo [78](#) de la Ley 1111 de 2006>
<Parágrafo adicionado por el artículo [109](#) de la Ley 223 de 1995> Los Fondos Ganaderos no están obligados a calcular ajustes integrales por inflación sobre los semovientes que sirven de base para la estimación de la reserva para reposición de ganado.



ARTICULO 277. VALOR PATRIMONIAL DE LOS INMUEBLES. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo [65](#) de la Ley 75 de 1986.

Notas del Editor

El editor destaca lo dispuesto por la Dian en Oficio Tributario 19350 de 2007, '...Si bien el inciso primero del artículo [277](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [20](#) de la Ley 1111 de 2006, remite a los capítulos I y III del Título II, la interpretación armónica de esta disposición con el artículo [267](#) modificado por el artículo [17](#) de la Ley 1111 de 2006, indica que la referencia debe entenderse hecha al capítulo II del Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario.'

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [72](#) y [73](#) de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [90-2](#) de este Estatuto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.
- Artículo modificado por el artículo [110](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [90-2](#); Art. [190](#); Art. [267](#); Art. [353](#)

Ley 223 de 1995; Art. [79](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 277. Los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes por inflación deben declarar los inmuebles por el costo fiscal ajustado, de acuerdo con el artículo [353](#) de este Estatuto.

Los contribuyentes no sujetos al régimen de ajustes por inflación deben declarar los inmuebles por el avalúo catastral al final del ejercicio o el costo fiscal, el que sea mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [72](#) y [73](#) de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [90-2](#) del estatuto tributario.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 277. VALOR PATRIMONIAL DE LOS INMUEBLES. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 116> El valor de los inmuebles es el del avalúo catastral vigente en el último día del año o período gravable, o el costo, si este fuere superior, todo de conformidad con lo previsto en el Título I del presente Libro.

Hasta el año gravable de 1989, el 60% del avalúo catastral de cada predio urbano o rural, que se haga o se hubiere hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 14 de 1983, se denominará avalúo fiscal y sustituye el avalúo catastral para los efectos del inciso anterior.

A partir del año gravable de 1990, el avalúo fiscal a que se refiere este artículo será igual al 100% del avalúo catastral.

Cuando dentro del avalúo catastral de un inmueble se incluye el de bienes muebles que se reputan inmuebles por su destinación o adhesión, el valor de estos últimos se determina separadamente y se descuenta. Si el avalúo catastral en el último día del año o período gravable no incluye el valor de las construcciones o mejoras, éstos deben declararse separadamente.

En los predios rurales a los cuales no se les hubiese establecido el avalúo catastral de conformidad con el artículo 5° de la Ley 14 de 1983, cuando el avalúo catastral sea superior al costo fiscal, el valor patrimonial se tomará por el setenta y cinco (75%) del avalúo catastral vigente.



ARTICULO 278. COSTO MINIMO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS CON PRESTAMOS. Cuando se adquieran bienes raíces con préstamos de entidades sometidas a la vigilancia el Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a la suma en la cual el préstamo represente el 70% del total.

Los notarios se abstendrán de autorizar las escrituras que no cumplan con este requisito.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-015-93, del 21 de enero de 1993, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [69](#); Art. [673](#)



ARTICULO 279. VALOR DE LOS BIENES INCORPORALES. <Artículo modificado por el artículo [118](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El valor patrimonial de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, plusvalía, derechos de autor, otros intangibles e inversiones adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, más cualquier costo directamente atribuible a la preparación del activo para su uso previsto menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [118](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Artículo modificado por el artículo [111](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [74](#); Art. [142](#) inciso 3; Art. [336](#); Art. [368](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 223 de 195:

ARTÍCULO 279. El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 279. VALOR DE LOS BIENES INCORPORALES. El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

Cuando los intangibles aquí contemplados fueren creación intelectual del contribuyente, su valor podrá ser establecido por el Director General de Impuestos Nacionales<[1](#)>, a petición

del interesado.

AJUSTES A LOS ACTIVOS PATRIMONIALES.



ARTICULO 280. REAJUSTE FISCAL A LOS ACTIVOS PATRIMONIALES. <Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo [73](#) de este Estatuto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [60](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [73](#); Art. [242](#); Art. [338](#); Art. [868](#)

Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 280. AJUSTES PATRIMONIALES POR INFLACIÓN. Sin perjuicio de los ajustes sobre activos movibles contemplados en el artículo [68](#), los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el porcentaje señalado en el artículo [868](#), salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo [73](#).

PARAGRAFO. A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, aplicarán lo allí previsto en materia de ajustes a los activos no monetarios.



ARTICULO 281. **EFFECTOS DEL REAJUSTE FISCAL.** <Fuente original compilada: D.2247/74 Art. 53> <Artículo modificado por el artículo [22](#) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales produce efecto para la determinación de:

La renta en la enajenación de activos fijos.

La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.

La renta presuntiva.

El patrimonio líquido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [22](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

- Parágrafo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 281. EFECTOS DE LOS AJUSTES PATRIMONIALES POR INFLACIÓN.

Los ajustes patrimoniales autorizados producen efecto para la determinación de:

1. La renta en la enajenación de activos fijos.
2. La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.
3. La renta presunta sobre patrimonio.
4. El patrimonio gravable.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995> En el caso de acciones, los ajustes sólo producen efectos para determinar la renta o ganancia ocasional que se obtuviere en su enajenación.

PARAGRAFO 2o. A partir del año gravable de 1992, para los contribuyentes a quienes se aplica lo dispuesto en el Título V de este Libro, los ajustes tendrán adicionalmente los efectos allí contemplados.

CAPITULO II.

PATRIMONIO LIQUIDO.



ARTICULO 282. CONCEPTO. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. [106](#)> El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [188](#); Art. [283](#); Art. [284](#); Art. [285](#); Art. [286](#); Art. [287](#); Art. [345](#); Art. [347](#); Art. [353](#)

CAPITULO III.

DEUDAS.

ARTÍCULO 283. DEUDAS. <Artículo modificado por el artículo [119](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de este estatuto las deudas se entienden como un pasivo que corresponde a una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos

pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

El valor de la deuda será su costo fiscal según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo [632](#).
2. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta.

En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [119](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- * El impuesto complementario de patrimonio al que se refiere este numeral 2 (Decreto 2053 de 1974) fue derogado con la expedición de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992, artículo [140](#), el cual derogó los artículos [292](#) a [298](#) del Estatuto Tributario.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [266](#); Art. [282](#); Art. [632](#); Art. [770](#); Art. [771](#); Art. [787](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [244](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [252](#)

Decreto 187 de 1975; Art. [16](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTICULO 283. REQUISITOS PARA SU ACEPTACIÓN. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. [124](#)> Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo [632](#).
2. <Ver Notas del Editor> A retener y consignar el correspondiente impuesto de patrimonio*, dentro del plazo para presentar su declaración, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

La disposición de este numeral, no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías, ni a los originadas en créditos que no se entienden poseídos en el país ni aquellos que no generan renta de fuente nacional.

PARAGRAFO. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.



ARTICULO 284. PASIVOS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. [125](#)> Las compañías de seguros deben incluir dentro de su pasivo:

1. El valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos y pendientes de pago en el último día del año o período gravable.
2. El importe de los siniestros avisados.
3. Las cuotas vencidas y pendientes de pago, provenientes de contratos de renta vitalicia.
4. Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de la compañía, más los intereses acumulados sobre aquellos, de acuerdo con los contratos, y
5. El importe que, al fin de año, tenga la reserva matemática o la técnica exigida por la ley.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [282](#)



ARTICULO 285. PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA. <Artículo modificado por el artículo [120](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de los pasivos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [120](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [32](#); Art. [32-1](#); Art. [80](#); Art. [120](#); Art. [282](#); Art. [288](#); Art. [335](#); Art. [343](#)

Decreto 1453 de 2018; Art. 1 (Art. [1.1.3](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTÍCULO 285. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. [127](#)> El valor de las deudas en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial.

ARTÍCULO 286. NO SON DEUDAS. <Artículo modificado por el artículo [121](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de este estatuto, no tienen el carácter de deudas, los siguientes conceptos:

1. Las provisiones y pasivos contingentes según lo define la técnica contable.
2. Los pasivos laborales en los cuales el derecho no se encuentra consolidado en cabeza del trabajador, salvo la obligación de pensiones de jubilación e invalidez pensiones.
3. El pasivo por impuesto diferido.
4. En las operaciones de cobertura y de derivados no se reconoce la obligación por los ajustes de medición a valor razonable.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [121](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [95](#); Art. [282](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTICULO 286. PASIVOS EN VENTAS A PLAZOS. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. [126](#)> En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, se computa como pasivo, el saldo de la cuenta correspondiente al producto diferido por concepto de pagos pendientes por ventas a plazos, en la cual deben contabilizarse las utilidades brutas no ecibidas al final de cada año.

ARTÍCULO 287. VALOR PATRIMONIAL DE LAS DEUDAS. <Artículo adicionado por el artículo [122](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos fiscales, el valor patrimonial de las deudas será:

1. Los pasivos financieros medidos a valor razonable se medirán y reconocerán aplicando el modelo del costo amortizado.
2. Los pasivos que tienen intereses implícitos para efectos del impuesto sobre la renta se reconocerán por el valor nominal de la operación.
3. En aquellos casos según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [122](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.
- Artículo derogado por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.
- Inciso 1o. modificado por el artículo 9 de la Ley 1370 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.578 de 30 de diciembre de 2009.
- Parágrafo adicionado por el artículo [112](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.
- Inciso 2o. adicionado por el artículo [17](#) de la Ley 49 de 1990, publicada en el Diario Oficial 36.615 del 30 de diciembre de 1990.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [124](#); Art. [124-1](#); Art. [282](#)

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [24](#); Art. [263](#); Art. [266](#)

Jurisprudencia Concordante

'El artículo [287](#) del E.T vigente para la ocurrencia de los hechos que suscitan la presente controversia, establecía que las deudas contraídas a cualquier título por las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionaran en Colombia con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior se consideran patrimonio propio de la sucursal de sociedad extranjera que opera en Colombia.

(...) no todos los saldos contables, bien sean crédito o débito, cuando se trate de operaciones realizadas entre una sucursal de sociedad extranjera que opera en Colombia y las vinculadas económicos del exterior, forman parte del patrimonio de la sucursal, pues para los efectos de determinar si un activo, como es el caso de una cuenta por cobrar, forma parte del patrimonio fiscal de una sucursal extranjera domiciliada en Colombia, se deben aplicar las reglas de los artículo [261](#) y [265](#) del E.T.'

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la derogatoria de la Ley 1607 de 2012:

ARTICULO 287. DEUDAS QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO PROPIO. <Artículo derogado por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012>

<Inciso modificado por el artículo 9 de la Ley 1370 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, y las deudas que por cualquier concepto tengan los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia con los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior de que trata el artículo [260-1](#), se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las agendas, sucursales, filiales o contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia.

<Inciso adicionado por el artículo [17](#) de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los saldos contables débitos o créditos que tengan las sucursales de sociedades extranjeras con su casa principal o agencias o sucursales de la misma, no constituyen deuda entre las mismas, harán parte de su patrimonio y no darán lugar a costo o deducción.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [112](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Constituyen pasivos, para todos los efectos, los saldos pendientes de pago al final del respectivo ejercicio, que den lugar a costos o deducciones por intereses y demás costos financieros, incluida la diferencia en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [124-1](#) de este Estatuto.

Texto original del Estatuto Tributario, con la adición introducida por la Ley 49 de 1990 y la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 287. Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o compañías con negocios en Colombia.

<Inciso adicionado por el artículo [17](#) de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los saldos contables débitos o créditos que tengan las sucursales de sociedades extranjeras

con su casa principal o agencias o sucursales de la misma, no constituyen deuda entre las mismas, harán parte de su patrimonio y no darán lugar a costo o deducción.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [112](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Constituyen pasivos, para todos los efectos, los saldos pendientes de pago al final del respectivo ejercicio, que den lugar a costos o deducciones por intereses y demás costos financieros, incluida la diferencia en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [124-1](#) de este Estatuto.

CAPÍTULO IV.

ARTÍCULO 288. AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO. <Artículo adicionado por el artículo [123](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [123](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Concordancias

Decreto 761 de 2020; Art. 1o. (DUR 1625; Art. [1.2.1.18.62](#) Par.; Art. [1.2.1.18.63](#) Par.)

Decreto 1453 de 2018; Art. 1 (Art. [1.1.3](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTÍCULO 288. <Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior contenida en el Capítulo [IV](#)-Derogado>

ARTÍCULO 289. EFECTO DEL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE APERTURA (ESFA) EN LOS ACTIVOS Y PASIVOS, CAMBIOS EN POLÍTICAS CONTABLES Y ERRORES CONTABLES. <Artículo adicionado por el artículo [123](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las siguientes son reglas aplicables para el impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Para efectos fiscales, la reexpresión de activos y pasivos producto de la adopción por primera vez hacia un nuevo marco técnico normativo contable no generarán nuevos ingresos o deducciones, si dichos activos y pasivos ya generaron ingresos o deducciones en períodos anteriores. Así mismo el valor de los activos y pasivos determinados por la aplicación del nuevo marco técnico contable no tendrá efecto fiscal y se deberán mantener los valores patrimoniales del activo y pasivo declarados fiscalmente en el año o período gravable anterior.

2. Los activos y pasivos que por efecto de la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable ya no sean reconocidos como tales, deberán mantener el valor patrimonial declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior.

3. Los costos atribuidos a los activos y pasivos en la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable no tendrán efectos fiscales. El costo fiscal de estos activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes de la adopción por primera vez.

4. Los activos que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente antes del proceso de convergencia no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización.

5. Cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, estos no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios. El costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del cambio de la política contable.

6. Cuando se realicen ajustes contables por correcciones de errores de períodos anteriores, se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos [588](#) y [589](#) de este Estatuto, según corresponda. En todo caso cuando el contribuyente no realice las correcciones a que se refiere este numeral, el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del ajuste de corrección del error contable.

7. Incremento en los resultados acumulados por la conversión al nuevo marco técnico normativo. El incremento en los resultados acumulados como consecuencia de la conversión a los nuevos marcos técnicos normativos, no podrá ser distribuido como dividendo, sino hasta el momento en que tal incremento se haya realizado de manera efectiva; bien sea, mediante la disposición o uso del activo respectivo o la liquidación del pasivo correspondiente. El mismo procedimiento se aplicará cuando una entidad cambie de marco técnico normativo y deba elaborar un nuevo Estado de Situación Financiero de Apertura.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo corregido por el artículo 4 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de este artículo, deberá estar debidamente soportado y certificado por contador público y revisor fiscal cuando sea del caso.

Notas de Vigencia

- Parágrafo corregido por el artículo 4 del Decreto 939 de 2017, 'por el cual se corrigen los yerros de los artículos [89](#), [99](#), [111](#), [123](#), [165](#), [180](#), [281](#), [289](#), [305](#), [317](#) y [319](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.255 de 5 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 1819 de 2016:

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de este Estatuto, deberá estar debidamente soportado y certificado por contador público y revisor fiscal cuando sea del caso.

PARÁGRAFO 2o. En el año o período gravable que entre en vigencia en Colombia una norma de contabilidad, esta tendrá efectos fiscales, si el decreto reglamentario así lo establece y se ajusta a lo previsto en el artículo 4o de la Ley 1314 del 2009.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [123](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTÍCULO 289. <Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior contenida en el Capítulo [IV](#)-Derogado>

ARTÍCULO 290. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [123](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las siguientes son las reglas para el régimen de transición por la aplicación de lo previsto en la Parte II de esta ley:

1. Regla general. Los saldos de los activos pendientes por amortizar a la entrada en vigencia de esta ley, en donde no exista una regla especial de amortización en este artículo, se amortizarán durante el tiempo restante de amortización de acuerdo con lo previsto en el inciso 1o del artículo [143](#) del Estatuto Tributario antes de su modificación por la presente ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones. En el año o período gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.

2. Depreciaciones. El saldo pendiente de depreciación de los activos fijos a 31 de diciembre de 2016, se terminará de depreciar durante la vida útil fiscal remanente del activo fijo depreciable, de conformidad con lo previsto en el artículo [1.2.1.18.4](#) del Decreto [1625](#) de 2016 y por los sistemas de cálculos de depreciación que son: línea recta, reducción de saldos u otro sistema de reconocido valor técnico que se encuentre debidamente autorizado antes de la entrada de vigencia de la presente ley, por el Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Costos de exploración, explotación y desarrollo. Los saldos de los activos pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley, se amortizarán en las mismas condiciones previstas en el segundo inciso del artículo [143](#) del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

En el año o período gravable en que se determine que la mina o yacimiento no es apto para su explotación o se agotó el recurso natural no renovable, se podrán amortizar en el año en que se

determine y compruebe tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los 2 años siguientes.

4. Saldos a favor. Los saldos a favor generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y que no se hayan solicitado en devolución y/o compensación, o imputado en períodos anteriores, podrán:

a) Solicitarse en devolución y/o compensación, según lo determinado por el artículo [850](#) de este Estatuto;

b) Acumular los saldos a favor mencionados según corresponda e imputarlos dentro de su liquidación privada del Impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al siguiente período gravable.

5. Pérdidas Fiscales. El valor de las pérdidas fiscales generadas antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y/o en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), serán compensadas teniendo en cuenta la siguiente fórmula.

$$VPF_{2017} = \frac{(PF_{IRC} * TRyC) + (PF_{CREE} * (TCREE))}{TRyC_{2017}}$$

Donde:

VPF2017 Corresponde al valor de las pérdidas fiscales susceptibles de ser compensadas a partir del año gravable 2017.

PFIRC Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y que no hayan sido objeto de compensación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-087-19 de 27 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

TRyC Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.

PFCREE Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y que no hayan sido objeto de compensación.

TCREE Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa.

TRyC2017 Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las pérdidas fiscales determinadas en este numeral no se someten al término de compensación previsto en el artículo [147](#) del Estatuto

Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-19 de 27 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, 'en el entendido de que las pérdidas fiscales originadas y no compensadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, sí pueden ser objeto de reajustes fiscales hasta el 31 de diciembre de 2016, pero a partir de 2017, no podrán serlo las pérdidas fiscales causadas a partir de este año y las acumuladas hasta 31 de diciembre de 2016.'

6. El valor de los excesos de renta presuntiva y de excesos de base mínima generados antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), según sea el caso, que vayan a ser compensadas en el año gravable 2017 y posteriores, será el siguiente:

$$VEF_{2017} = \frac{(ERP_{IRC} * TRyC) + (EBM_{CREE} * (TCREE))}{TRyC_{2017}}$$

VEF2017 Corresponde al valor de los excesos de renta presuntiva sobre rentas líquidas y de base mínima susceptibles de ser compensados a partir del año gravable 2017.

ERPIRC Corresponde al valor de cada una de las rentas presuntivas acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, que no hayan sido objeto de compensación y se tenga derecho a ella.

TRyC Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.

EMNCREE Corresponde al valor de cada uno de los excesos de base mínima sobre base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) acumulados a 31 de diciembre de 2016 que no hayan sido objeto de compensación.

TCREE Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa.

TRyC2017 Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.

Los excesos de renta presuntiva determinadas en este numeral para cada uno de los períodos, deberán ser compensadas dentro del término establecido en el artículo [189](#) del estatuto tributario.

7. Crédito Mercantil. Los saldos del crédito mercantil originado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se someterán al tratamiento previsto en las disposiciones vigentes al momento de su generación. En todo caso, los saldos pendientes, por amortizar a 1o de enero del 2017, se amortizarán dentro de los cinco (5) períodos gravables siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.

8. Contratos de concesión. Los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley, se amortizarán dentro del plazo remanente de la concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Art. [1.2.1.25.15](#)

9. Ventas a plazos. Los contribuyentes que para efectos fiscales venían utilizando el sistema, organizado, regular y permanente de ventas a plazos, de que trataba el artículo [95](#) de este Estatuto, que mantenga ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, incluir todos los ingresos y costos diferidos por estos conceptos.

10. Contratos de servicios autónomos. En aquellos contratos de servicios autónomos de que trataban los artículos [200](#) y [201](#) de este Estatuto, que mantengan ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración de renta del año gravable 2017, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubieren devengado, aplicando el método de grado de realización del contrato.

11. Valor patrimonial de los activos biológicos. El valor patrimonial de los activos agrícolas y pecuarios declarados a 31 de diciembre de 2016, mantendrán su costo fiscal a partir del 1o de enero de 2017 y sobre este valor se darán los tratamientos fiscales que determine este Estatuto.

12. Reservas. Las reservas constituidas por excesos en cuotas de depreciación de que trataba el artículo [130](#) del estatuto tributario podrá liberarse en el momento en que la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el estado de resultados. La utilidad que se libere de la reserva podrá distribuirse como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [123](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTÍCULO 290. <Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior contenida en el Capítulo [IV](#)-Derogado>

ARTÍCULO 291. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN POR LOS AJUSTES DE DIFERENCIA EN CAMBIO. <Artículo adicionado por el artículo [123](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los ajustes por concepto de diferencia en cambio se someterán a las siguientes reglas:

1. Los pasivos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los pagos parciales de dichos pasivos se aplicará lo

establecido en el artículo [288](#) de este Estatuto, a partir del período gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego de la liquidación total del pasivo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible.

2. El costo fiscal de las inversiones en moneda extranjera, en acciones o participaciones en sociedades extranjeras que no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, respecto de las cuales la diferencia en cambio no constituye ingreso, costo o gasto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo [66](#) de la Ley 1739 de 2014, será:

a) Para aquellas inversiones adquiridas antes del 1o de enero de 2015, su costo fiscal al 1o de enero de 2017 será el valor patrimonial a 1o de enero de 2015 de dichas inversiones. A partir del 1o de enero de 2017 se aplicará lo establecido en el artículo [288](#) del presente Estatuto para los abonos parciales de dichos activos. El saldo remanente del costo fiscal luego de la enajenación de la inversión tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible;

b) Para aquellas inversiones adquiridas a partir del 1o de enero del 2015, su costo fiscal a 1o de enero del 2017 será determinado con la tasa representativa del mercado al momento del reconocimiento inicial de la inversión. Cualquier diferencia entre dicho valor determinado y el costo fiscal de estos activos al 31 de diciembre del 2016 no tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. En el momento de su enajenación o liquidación deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo [288](#) del presente Estatuto.

3. Los activos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, diferentes a los mencionados en los numerales anteriores, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los abonos parciales de dichos activos se aplicará lo establecido en el artículo [288](#) de este Estatuto, a partir del período gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego del cobro total o enajenación del activo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [123](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTÍCULO 291. <Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior contenida en el Capítulo [IV](#)-Derogado>

CAPITULO IV. <DEROGADO>

BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO.

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo [140](#) de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

CAPITULO IV.

BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO.

ARTÍCULO 288. CÉDULAS HIPOTECARIAS EXENTAS. Las cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario emitidas con anterioridad al 30 de septiembre de 1974, y que a la fecha de emisión estuvieran exentas del impuesto de patrimonio, seguirán gozando de dicho beneficio.

ARTÍCULO 289. BONOS DE FINANCIAMIENTO. Los bonos de financiamiento presupuestal y los bonos de financiamiento especial, estarán exentos de todo tipo de impuestos mientras duren en poder del adquirente primario.

ARTÍCULO 290. LA CONVERSIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, A TÍTULOS CANJEABLES POR CERTIFICADOS DE CAMBIO Y LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA NO GENERAN IMPUESTO DE PATRIMONIO. La conversión de títulos de deuda pública externa de que trata el artículo [42](#), no constituye para quien la realice, patrimonio en el año en el cual se haya efectuado.

También están exentos de impuesto de patrimonio los pagos que efectúen la Nación y demás entidades de derecho público a que se refiere el artículo [218](#).

ARTÍCULO 291. INVERSIONES NUEVAS EN LA INDUSTRIA EDITORIAL. Los primeros treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00), (Valor año base 1983), de inversión totalmente nueva, realizada por personas naturales o jurídicas en empresas dedicadas exclusivamente a la industria editorial de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, estarán exentos del impuesto complementario de patrimonio o cultural, estarán exentos del impuesto complementario de patrimonio hasta el año gravable de 1993, inclusive.

CAPÍTULO V.

IMPUESTO AL PATRIMONIO.

Notas del Editor

- Mediante el Decreto 4825 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010, 'Por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010', se crea por el año 2011, el impuesto al patrimonio para la conjuración y prevención de la extensión de los efectos del estado de emergencia declarado mediante el Decreto 4580 de 2010, a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 17 de la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 788 de 2002:

CAPITULO V.

TARIFAS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO.



ARTÍCULO 292. IMPUESTO AL PATRIMONIO. <Artículo derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Artículo derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.
- Artículo modificado por el artículo [25](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.
- Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.
- Artículo derogado por el artículo [140](#) de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1943 de 2018 declarada INEXEQUIBLE -por forma- por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Dispone el Fallo:

'(i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.'

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-304-13 de 22 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- Artículo modificado por las Leyes 863 de 2003 y 1111 de 2006 declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-890-12 de 30 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 'bajo el entendimiento de que los recursos parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar y los destinados a la atención del derecho a la salud, en los términos de la Ley 100 de 1993, no son objeto de gravamen mediante el impuesto al patrimonio'.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el texto modificado por la Ley 1111 de 2006 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-842-08 de 27 de agosto de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el texto modificado por la Ley 1111 de 2006 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-809-07 de 3 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado, del texto modificado por la Ley 863 de 2003, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1116-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto.
- Artículo 17 de la Ley 863 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-910-04 de 21 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Jurisprudencia Concordante

'(...) las Cajas de Compensación Familiar son **contribuyentes declarantes del impuesto de renta y complementarios** del régimen ordinario, conforme lo dispone el artículo [19-2](#) del Estatuto Tributario, “con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social”.

Pero, si no realizan las actividades descritas en dicho artículo, sino que se dedican únicamente a desarrollar actividades relacionadas con la seguridad social, tienen la calidad de **no contribuyentes declarantes**, conforme lo dispone el artículo [598](#) del Estatuto Tributario.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1111 de 2006

ARTÍCULO 292. <Vigente hasta el año gravable 2010. Ver artículo [292-1](#) en relación con el impuesto al patrimonio para el año 2011> Por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.

Texto modificado por la Ley 863 de 2003:

ARTÍCULO 292. IMPUESTO AL PATRIMONIO. Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, créase el Impuesto al Patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales,

contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 292 TABLA DEL IMPUESTO. Para los contribuyentes del impuesto complementario de patrimonio, este impuesto es el indicado frente al intervalo al cual corresponde su patrimonio líquido gravable, de conformidad con la tabla señalada a continuación:

PATRIMONIO LIQUIDO GRAVABLE IMPUESTO TARIFA DEL

PROMEDIO

DEL INTERVALO

0/00

1 a 100.000 0 0.00

100.001 a 200.000 0 0.00

200.001 a 300.000 0 0.00

300.001 a 400.000 0 0.00

400.001 a 500.000 421 0.93

500.001 a 600.000 1.021 1.85

600.001 a 700.000 1.621 2.49

700.001 a 800.000 2.259 3.01

800.001 a 900.000 2.959 3.48

900.001 a 1.000.000 3.659 3.85

1.000.001 a 1.100.000 4.359 4.15

1.100.001 a 1.200.000 5.059 4.40

1.200.001 a 1.300.000 5.841 4.67

1.300.001 a 1.400.000 6.671 4.94

1.400.001 a 1.500.000 7.501 5.17

1.500.001 a 1.600.000 8.331 5.37

1.600.001 a 1.700.000 9.161 5.55

1.700.001 a 1.800.000 10.097 5.77

1.800.001 a 1.900.000 11.047 5.97

1.900.001 a 2.000.000 11.997 6.15
2.000.001 a 2.100.000 12.947 6.31
2.100.001 a 2.200.000 13.914 6.47
2.200.001 a 2.300.000 14.984 6.66
2.300.001 a 2.400.000 16.054 6.83
2.400.001 a 2.500.000 17.124 6.99
2.500.001 a 2.600.000 18.194 7.13
2.600.001 a 2.700.000 19.314 7.28
2.700.001 a 2.800.000 20.514 7.46
2.800.001 a 2.900.000 21.714 7.61
2.900.001 a 3.000.000 22.914 7.76
3.000.001 a 3.100.000 24.114 7.90
3.100.001 a 3.200.000 25.398 8.06
3.200.001 a 3.300.000 26.728 8.22
3.300.001 a 3.400.000 28.058 8.37
3.400.001 a 3.500.000 29.388 8.51
3.500.001 a 3.600.000 30.718 8.65
3.600.001 a 3.700.000 32.156 8.81
3.700.001 a 3.800.000 33.606 8.96
3.800.001 a 3.900.000 35.056 9.10
3.900.001 a 4.000.000 36.506 9.24
4.000.001 a 4.100.000 37.970 9.37
4.100.001 a 4.200.000 39.520 9.52
4.200.001 a 4.300.000 41.070 9.66
4.300.001 a 4.400.000 42.620 9.79
4.400.001 a 4.500.000 44.170 9.92
4.500.001 a 4.600.000 45.741 10.05
4.600.001 a 4.700.000 47.341 10.18
4.700.001 a 4.800.000 48.941 10.30

4.800.001 a 4.900.000 50.541 10.42
4.900.001 a 5.000.000 52.141 10.53
5.000.001 a 5.100.000 53.741 10.64
5.100.001 a 5.200.000 55.341 10.74
5.200.001 a 5.300.000 56.941 10.84
5.300.001 a 5.400.000 58.541 10.94
5.400.001 a 5.500.000 60.141 11.03
5.500.001 a 5.600.000 61.741 11.12
5.600.001 a 5.700.000 63.341 11.21
5.700.001 a 5.800.000 64.941 11.29
5.800.001 a 5.900.000 66.541 11.37
5.900.001 a 6.000.000 68.149 11.45
6.000.001 a 6.100.000 69.799 11.53
6.100.001 a 6.200.000 71.449 11.61
6.200.001 a 6.300.000 73.099 11.69
6.300.001 a 6.400.000 74.749 11.77
6.400.001 a 6.500.000 76.419 11.84
6.500.001 a 6.600.000 78.119 11.92
6.600.001 a 6.700.000 79.819 12.00
6.700.001 a 6.800.000 81.519 12.07
6.800.001 a 6.900.000 83.219 12.14
6.900.001 a 7.000.000 84.919 12.21
7.000.001 a 7.100.000 86.619 12.28
7.100.001 a 7.200.000 88.319 12.35
7.200.001 a 7.300.000 90.019 12.41
7.300.001 a 7.400.000 91.719 12.47
7.400.001 a 7.500.000 93.465 12.54
7.500.001 a 7.600.000 95.215 12.61

7.600.001 a 7.700.000 96.965 12.67
7.700.001 a 7.800.000 98.715 12.73
7.800.001 a 7.900.000 100.474 12.80
7.900.001 a 8.000.000 102.274 12.86
8.000.001 a 8.100.000 104.074 12.92
8.100.001 a 8.200.000 105.874 12.99
8.200.001 a 8.300.000 107.674 13.05
8.300.001 a 8.400.000 109.474 13.11
8.400.001 a 8.500.000 111.274 13.16
8.500.001 a 8.600.000 113.074 13.22
8.600.001 a 8.700.000 114.874 13.28
8.700.001 a 8.800.000 116.674 13.33
8.800.001 a 8.900.000 118.474 13.38
8.900.001 a 9.000.000 120.274 13.43
9.000.001 a 9.100.000 122.074 13.48
9.100.001 a 9.200.000 123.874 13.53
9.200.001 a 9.300.000 125.674 13.59
9.300.001 a 9.400.000 127.474 13.63
9.400.001 a 9.500.000 129.274 13.68
9.500.001 a 9.600.000 131.074 13.72
9.600.001 a 9.700.000 132.874 13.77
9.700.001 a 9.800.000 134.674 13.81
9.800.001 a 9.900.000 136.474 13.85
9.900.001 a 10.000.000 138.274 13.89
10.000.001 a 10.100.000 140.074 13.93
10.100.001 a 10.200.000 141.874 13.97
10.200.001 a 10.300.000 143.695 14.02
10.300.001 a 10.400.000 145.545 14.06
10.400.001 a 10.500.000 147.395 14.10

10.500.001 a 10.600.000 149.245 14.14
10.600.001 a 10.700.000 151.095 14.18
10.700.001 a 10.800.000 152.980 14.23
10.800.001 a 10.900.000 154.880 14.27
10.900.001 a 11.000.000 156.780 14.31
11.000.001 a 11.100.000 158.680 14.36
11.100.001 a 11.200.000 160.580 14.40
11.200.001 a 11.300.000 162.480 14.44
11.300.001 a 11.400.000 164.380 14.48
11.400.001 a 11.500.000 166.280 14.52
11.500.001 a 11.600.000 168.180 14.56
11.600.001 a 11.700.000 170.080 14.60
11.700.001 a 11.800.000 171.980 14.63
11.800.001 a 11.900.000 173.880 14.67
11.900.001 a 12.000.000 175.780 14.71
12.000.001 a 12.100.000 177.680 14.74
12.100.001 a 12.200.000 179.580 14.78
12.200.001 a 12.300.000 181.480 14.81
12.300.001 a 12.400.000 183.380 14.84
12.400.001 a 12.500.000 185.280 14.88
12.500.001 a 12.600.000 187.180 14.91
12.600.001 a 12.700.000 189.080 14.94
12.700.001 a 12.800.000 190.980 14.97
12.800.001 a 12.900.000 192.880 15.01
12.900.001 a 13.000.000 194.780 15.04
13.000.001 a 13.100.000 196.680 15.07
13.100.001 a 13.200.000 198.580 15.10
13.200.001 a 13.300.000 200.480 15.13

13.300.001 a 13.400.000 202.380 15.16
13.400.001 a 13.500.000 204.280 15.18
13.500.001 a 13.600.000 206.180 15.21
13.600.001 a 13.700.000 208.080 15.24
13.700.001 a 13.800.000 209.980 15.27
13.800.001 a 13.900.000 211.880 15.29
13.900.001 a 14.000.000 213.780 15.32
14.000.001 a 14.100.000 215.680 15.35
14.100.001 a 14.200.000 217.580 15.37
14.200.001 a 14.300.000 219.480 15.40
14.300.001 a 14.400.000 221.380 15.42
14.400.001 a 14.500.000 223.280 15.45
14.500.001 a 14.600.000 225.180 15.47
14.600.001 a 14.700.000 227.080 15.50
14.700.001 a 14.800.000 228.980 15.52
14.800.001 a 14.900.000 230.880 15.54
14.900.001 a 15.000.000 232.780 15.57
15.000.001 a 15.100.000 234.680 15.59
15.100.001 a 15.200.000 236.580 15.61
15.200.001 a 15.300.000 238.480 15.63
15.300.001 a 15.400.000 240.380 15.66
15.400.001 a 15.500.000 242.280 15.68
15.500.001 a 15.600.000 244.180 15.70
15.600.001 a 15.700.000 246.080 15.72
15.700.001 a 15.800.000 247.980 15.74
15.800.001 a 15.900.000 249.880 15.76
15.900.001 a 16.000.000 251.780 15.78
16.000.001 a 16.100.000 253.680 15.80
16.100.001 a 16.200.000 255.580 15.82

16.200.001 a 16.300.000 257.480 15.84
16.300.001 a 16.400.000 259.380 15.86
16.400.001 a 16.500.000 261.280 15.88
16.500.001 a 16.600.000 263.180 15.90
16.600.001 a 16.700.000 265.080 15.92
16.700.001 a 16.800.000 266.980 15.94
16.800.001 a 16.900.000 268.880 15.95
16.900.001 a 17.000.000 270.780 15.97
17.000.001 a 17.100.000 272.680 15.99
17.100.001 a 17.200.000 274.580 16.01
17.200.001 a 17.300.000 276.480 16.02
17.300.001 a 17.400.000 278.380 16.04
17.400.001 a 17.500.000 280.280 16.06
17.500.001 a 17.600.000 282.180 16.07
17.600.001 a 17.700.000 284.080 16.09
17.700.001 a 17.800.000 285.980 16.11
17.800.001 a 17.900.000 287.880 16.12
17.900.001 a 18.000.000 289.780 16.14
18.000.001 a 18.100.000 291.680 16.16
18.100.001 a 18.200.000 293.580 16.17
18.200.001 a 18.300.000 295.480 16.19
18.300.001 a 18.400.000 297.380 16.20
18.400.001 a 18.500.000 299.280 16.22
18.500.001 a 18.600.000 301.180 16.23
18.600.001 a 18.700.000 303.080 16.25
18.700.001 a 18.800.000 304.980 16.26
18.800.001 a 18.900.000 306.880 16.28
18.900.001 a 19.000.000 308.780 16.29

19.000.001 a 19.100.000 310.680 16.30
19.100.001 a 19.200.000 312.580 16.32
19.200.001 a 19.300.000 314.480 16.33
19.300.001 a 19.400.000 316.380 16.35
19.400.001 a 19.500.000 318.280 16.36
19.500.001 a 19.600.000 320.180 16.37
19.600.001 a 19.700.000 322.080 16.39
19.700.001 a 19.800.000 323.980 16.40
19.800.001 a 19.900.000 325.880 16.41
19.900.001 a 20.000.000 327.780 16.43
20.000.001 a 20.100.000 329.680 16.44
20.100.001 a 20.200.000 331.580 16.45
20.200.001 a 20.300.000 333.480 16.46
20.300.001 a 20.400.000 335.380 16.48
20.400.001 a 20.500.000 337.280 16.49
20.500.001 a 20.600.000 339.180 16.50
20.600.001 a 20.700.000 341.080 16.51
20.700.001 a 20.800.000 342.980 16.53
20.800.001 a 20.900.000 344.880 16.54
20.900.001 a 21.000.000 346.780 16.55
21.000.001 a 21.100.000 348.680 16.56
21.100.001 a 21.200.000 350.580 16.57
21.200.001 a 21.300.000 352.480 16.58
21.300.001 a 21.400.000 354.380 16.59
21.400.001 a 21.500.000 356.280 16.61
21.500.001 a 21.600.000 358.180 16.62
21.600.001 a 21.700.000 360.080 16.63
21.700.001 a 21.800.000 361.980 16.64
21.800.001 a 21.900.000 363.880 16.65

21.900.001 a 22.000.000 365.780 16.66
22.000.001 a 22.100.000 367.680 16.67
22.100.001 a 22.200.000 369.580 16.68
22.200.001 a 22.300.000 371.480 16.69
22.300.001 a 22.400.000 373.380 16.70
22.400.001 a 22.500.000 375.280 16.71
22.500.001 a 22.600.000 377.180 16.72
22.600.001 a 22.700.000 379.080 16.73
22.700.001 a 22.800.000 380.980 16.74
22.800.001 a 22.900.000 382.880 16.75
22.900.001 a 23.000.000 384.780 16.76
23.000.001 a 23.100.000 386.680 16.77
23.100.001 a 23.200.000 388.580 16.78
23.200.001 a 23.300.000 390.480 16.79
23.300.001 a 23.400.000 392.380 16.80
23.400.001 a 23.500.000 394.280 16.81
23.500.001 a 23.600.000 396.180 16.82
23.600.001 a 23.700.000 398.080 16.83
23.700.001 a 23.800.000 399.980 16.84
23.800.001 a 23.900.000 401.880 16.85
23.900.001 a 24.000.000 403.780 16.86
24.000.001 a 24.100.000 405.680 16.86
24.100.001 a 24.200.000 407.580 16.87
24.200.001 a 24.300.000 409.480 16.88
24.300.001 a 24.400.000 411.380 16.89
24.400.001 a 24.500.000 413.280 16.90
24.500.001 a 24.600.000 415.180 16.91
24.600.001 a 24.700.000 417.080 16.92

24.700.001 a 24.800.000 418.980 16.92
24.800.001 a 24.900.000 420.880 16.93
24.900.001 a 25.000.000 422.780 16.94
25.000.001 a 25.100.000 424.680 16.95
25.100.001 a 25.200.000 426.580 16.96
25.200.001 a 25.300.000 428.480 16.97
25.300.001 a 25.400.000 430.380 16.97
25.400.001 a 25.500.000 432.280 16.98
25.500.001 a 25.600.000 434.180 16.99
25.600.001 a 25.700.000 436.080 17.00
25.700.001 a 25.800.000 437.980 17.00
25.800.001 a 25.900.000 439.880 17.01
25.900.001 a 26.000.000 441.780 17.02
26.000.001 a 26.100.000 443.680 17.03
26.100.001 a 26.200.000 445.580 17.04
26.200.001 a 26.300.000 447.480 17.04
26.300.001 a 26.400.000 449.380 17.05
26.400.001 a 26.500.000 451.280 17.06
26.500.001 a 26.600.000 453.180 17.06
26.600.001 a 26.700.000 455.080 17.07
26.700.001 a 26.800.000 456.980 17.08
26.800.001 a 26.900.000 458.880 17.09
26.900.001 a 27.000.000 460.780 17.09
27.000.001 a 27.100.000 462.680 17.10
27.100.001 a 27.200.000 464.580 17.11
27.200.001 a 27.300.000 466.480 17.11
27.300.001 a 27.400.000 468.380 17.12
27.400.001 a 27.500.000 470.280 17.13
27.500.001 a 27.600.000 472.180 17.14

27.600.001 a 27.700.000 474.080 17.14
27.700.001 a 27.800.000 475.980 17.15
27.800.001 a 27.900.000 477.880 17.16
27.900.001 a 28.000.000 479.780 17.16
28.000.001 a 28.100.000 481.680 17.17
28.100.001 a 28.200.000 483.580 17.17
28.200.001 a 28.300.000 485.480 17.18
28.300.001 a 28.400.000 487.380 17.19
28.400.001 a 28.500.000 489.280 17.19
28.500.001 a 28.600.000 491.180 17.20
28.600.001 a 28.700.000 493.080 17.21
28.700.001 a 28.800.000 494.980 17.21
28.800.001 a 28.900.000 496.880 17.22
28.900.001 a 29.000.000 498.780 17.23
29.000.001 a 29.100.000 500.680 17.23
29.100.001 a 29.200.000 502.580 17.24
29.200.001 a 29.300.000 504.480 17.24
29.300.001 a 29.400.000 506.380 17.25
29.400.001 a 29.500.000 508.280 17.26
29.500.001 a 29.600.000 510.180 17.26
29.600.001 a 29.700.000 512.080 17.27
29.700.001 a 29.800.000 513.980 17.27
29.800.001 a 29.900.000 515.880 17.28
29.900.001 a 30.000.000 517.780 17.28
30.000.001 a 30.100.000 519.680 17.29
30.100.001 a 30.200.000 521.580 17.30
30.200.001 a 30.300.000 523.480 17.30
30.300.001 a 30.400.000 525.380 17.31

30.400.001 a 30.500.000 527.280 17.31
30.500.001 a 30.600.000 529.180 17.32
30.600.001 a 30.700.000 531.080 17.32
30.700.001 a 30.800.000 532.980 17.33
30.800.001 a 30.900.000 534.880 17.33
30.900.001 a 31.000.000 536.780 17.34
31.000.001 a 31.100.000 538.680 17.34
31.100.001 a 31.200.000 540.580 17.35
31.200.001 a 31.300.000 542.480 17.36
31.300.001 a 31.400.000 544.380 17.36
31.400.001 a 31.500.000 546.280 17.37
31.500.001 a 31.600.000 548.180 17.37
31.600.001 a 31.700.000 550.080 17.38
31.700.001 a 31.800.000 551.980 17.38
31.800.001 a 31.900.000 553.880 17.39
31.900.001 a 32.000.000 555.780 17.39
32.000.001 a 32.100.000 557.680 17.40
32.100.001 a 32.200.000 559.580 17.40
32.200.001 a 32.300.000 561.480 17.41
32.300.001 a 32.400.000 563.380 17.41
32.400.001 a 32.500.000 565.280 17.42
32.500.001 a 32.600.000 567.180 17.42
32.600.001 a 32.700.000 569.080 17.43
32.700.001 a 32.800.000 570.980 17.43
32.800.001 a 32.900.000 572.880 17.44
32.900.001 a 33.000.000 574.780 17.44
33.000.001 a 33.100.000 576.680 17.44
33.100.001 a 33.200.000 578.580 17.45
33.200.001 a 33.300.000 580.480 17.45

33.300.001 a 33.400.000 582.380 17.46
33.400.001 a 33.500.000 584.280 17.46
33.500.001 a 33.600.000 586.180 17.47
33.600.001 a 33.700.000 588.080 17.47
33.700.001 a 33.800.000 589.980 17.48
33.800.001 a 33.900.000 591.880 17.48
33.900.001 a 34.000.000 593.780 17.49
34.000.001 a 34.100.000 595.680 17.49
34.100.001 a 34.200.000 597.580 17.49
34.200.001 a 34.300.000 599.480 17.50
34.300.001 a 34.400.000 601.380 17.50
34.400.001 a 34.500.000 603.280 17.51
34.500.001 a 34.600.000 605.180 17.51
34.600.001 a 34.700.000 607.080 17.52
34.700.001 a 34.800.000 608.980 17.52
34.800.001 a 34.900.000 610.880 17.52
34.900.001 a 35.000.000 612.780 17.53
35.000.001 a 35.100.000 614.680 17.53
35.100.001 a 35.200.000 616.580 17.54
35.200.001 a 35.300.000 618.480 17.54
35.300.001 a 35.400.000 620.380 17.55
35.400.000 a 35.500.000 622.280 17.55
35.500.001 a 35.600.000 624.180 17.55
35.600.001 a 35.700.000 626.080 17.56
35.700.001 a 35.800.000 627.980 17.56
35.800.001 a 35.900.000 629.880 17.57
35.900.001 a 36.000.000 631.780 17.57
36.000.001 a 36.100.000 633.680 17.57

36.100.001 a 36.200.000 635.580 17.58
36.200.001 a 36.300.000 637.480 17.58
36.300.001 a 36.400.000 639.380 17.59
36.400.001 a 36.500.000 641.280 17.59
36.500.001 a 36.600.000 643.180 17.59
36.600.001 a 36.700.000 645.080 17.60
36.700.001 a 36.800.000 646.980 17.60
36.800.001 a 36.900.000 648.880 17.60
36.900.001 a 37.000.000 650.780 17.61
37.000.001 a 37.100.000 652.680 17.61
37.100.001 a 37.200.000 654.580 17.62
37.200.001 a 37.300.000 656.480 17.62
37.300.001 a 37.400.000 658.380 17.62
37.400.001 a 37.500.000 660.280 17.63
37.500.001 a 37.600.000 662.180 17.63
37.600.001 a 37.700.000 664.080 17.63
37.700.001 a 37.800.000 665.980 17.64
37.800.001 a 37.900.000 667.880 17.64
37.900.001 a 38.00.0000 669.780 17.65
38.000.001 a 38.100.000 671.680 17.65
38.100.001 a 38.200.000 673.580 17.65
38.200.001 a 38.300.000 675.480 17.66
38.300.001 a 38.400.000 677.380 17.66
38.400.001 a 38.500.000 679.280 17.66
38.500.001 a 38.600.000 681.180 17.67
38.600.001 a 38.700.000 638.080 17.67
38.700.001 a 38.800.000 684.980 17.67
38.800.001 a 38.900.000 686.880 17.68
38.900.001 a 39.000.000 688.780 17.68

39.000.001 a 39.100.000 690.680 17.68
39.100.001 a 39.200.000 692.580 17.69
39.200.001 a 39.300.000 694.480 17.69
39.300.001 a 39.400.000 696.380 17.69
39.400.001 a 39.500.000 698.280 17.70
39.500.001 a 39.600.000 700.180 17.70
39.600.001 a 39.700.000 702.080 17.70
39.700.001 a 39.800.000 703.980 17.71
39.800.001 a 39.900.000 705.880 17.71
39.900.001 a 40.000.000 707.780 17.71
40.000.001 a 40.100.000 709.680 17.72
40.100.001 a 40.200.000 711.580 17.72
40.200.001 a 40.300.000 713.480 17.72
40.300.001 a 40.400.000 715.380 17.73
40.400.001 a 40.500.000 717.280 17.73
40.500.001 a 40.600.000 719.180 17.73
40.600.001 a 40.700.000 721.080 17.73
40.700.001 a 40.800.000 722.980 17.74
40.800.001 a 40.900.000 724.880 17.74
40.900.001 a 41.000.000 726.880 17.74
41.000.001 a 41.100.000 728.680 17.75
41.100.001 a 41.200.000 730.580 17.75
41.200.001 a 41.300.000 732.480 17.75
41.300.001 a 41.400.000 734.380 17.76
41.400.001 a 41.500.000 736.280 17.76
41.500.001 a 41.600.000 738.180 17.76
41.600.001 a 41.700.000 740.080 17.77
41.700.001 a 41.800.000 741.980 17.77

41.800.001 a 41.900.000 743.880 17.77
41.900.001 a 42.000.000 745.780 17.77
42.000.001 a 42.100.000 747.680 17.78
42.100.001 a 42.200.000 749.580 17.78
42.200.001 a 42.300.000 751.480 17.78
42.300.001 a 42.400.000 753.380 17.79
42.400.001 a 42.500.000 755.280 17.79
42.500.001 a 42.600.000 757.180 17.79
42.600.001 a 42.700.000 759.080 17.79
42.700.001 a 42.800.000 760.980 17.80
42.800.001 a 42.900.000 762.880 17.80
42.900.001 a 43.000.000 764.780 17.80
43.000.001 a 43.100.000 766.680 17.81
43.100.001 a 43.200.000 768.580 17.81
43.200.001 a 43.300.000 770.480 17.81
43.300.001 a 43.400.000 772.380 17.81
43.400.001 a 43.500.000 774.280 17.82
43.500.001 a 43.600.000 776.180 17.82
43.600.001 a 43.700.000 778.080 17.82
43.700.001 a 43.800.000 779.980 17.82
43.800.001 a 43.900.000 781.880 17.83
43.900.001 a 44.000.000 783.780 17.83
44.000.001 a 44.100.000 785.680 17.83
44.100.001 a 44.200.000 787.580 17.83
44.200.001 a 44.300.000 789.480 17.84
44.300.001 a 44.400.000 791.380 17.84
44.400.001 a 44.500.000 793.280 17.84
44.500.001 a 44.600.000 795.180 17.85
44.600.001 a 44.700.000 797.080 17.85

44.700.001 a 44.800.000 798.980 17.85
44.800.001 a 44.900.000 800.880 17.85
44.900.001 a 45.000.000 802.780 17.86
45.000.001 a 45.100.000 804.680 17.86
45.100.001 a 45.200.000 806.580 17.86
45.200.001 a 45.300.000 808.480 17.86
45.300.001 a 45.400.000 810.380 17.87
45.400.001 a 45.500.000 812.280 17.87
45.500.001 a 45.600.000 814.180 17.87
45.600.001 a 45.700.000 816.080 17.87
45.700.001 a 45.800.000 817.980 17.88
45.800.001 a 45.900.000 819.880 17.88
45.900.001 a 46.000.000 821.780 17.88
46.000.001 a 46.100.000 823.680 17.88
46.100.001 a 46.200.000 825.580 17.89
46.200.001 a 46.300.000 827.480 17.89
46.300.001 a 46.400.000 829.380 17.89
46.400.001 a 46.500.000 831.280 17.89
46.500.001 a 46.600.000 833.180 17.89
46.600.001 a 46.700.000 835.080 17.90
46.700.001 a 46.800.000 836.980 17.90
46.800.001 a 46.900.000 838.880 17.90
46.900.001 a 47.000.000 840.780 17.90
47.000.001 a 47.100.000 842.680 17.91
47.100.001 a 47.200.000 844.580 17.91
47.200.001 a 47.300.000 846.480 17.91
47.300.001 a 47.400.000 848.380 17.91
47.400.001 a 47.500.000 850.280 17.92

47.500.001 a 47.600.000 852.180 17.92
47.600.001 a 47.700.000 854.080 17.92
47.700.001 a 47.800.000 855.980 17.92
47.800.001 a 47.900.000 857.880 17.92
47.900.001 a 48.000.000 859.780 17.93
48.000.001 a 48.100.000 861.680 17.93
48.100.001 a 48.200.000 863.580 17.93
48.200.001 a 48.300.000 865.480 17.93
48.300.001 a 48.400.000 867.380 17.94
48.400.001 a 48.500.000 869.280 17.94
48.500.001 a 48.600.000 871.180 17.94
48.600.001 a 48.700.000 873.080 17.94
48.700.001 a 48.800.000 874.980 17.94
48.800.001 a 48.900.000 876.880 17.95
48.900.001 a 49.000.000 878.780 17.95
49.000.001 a 49.100.000 880.680 17.95
49.100.001 a 49.200.000 882.580 17.95
49.200.001 a 49.300.000 884.480 17.95
49.300.001 a 49.400.000 886.380 17.96
49.400.001 a 49.500.000 888.280 17.96
49.500.001 a 49.600.000 890.180 17.96
49.600.001 a 49.700.000 892.080 17.96
49.700.001 a 49.800.000 893.980 17.97
49.800.001 a 49.900.000 895.880 17.97
49.900.001 a 50.000.000 897.780 17.97
50.000.001 a 50.100.000 899.680 17.97
50.100.001 a 50.200.000 901.580 17.97
50.200.001 a 50.300.000 903.480 17.98
50.300.001 a 50.400.000 905.380 17.98

50.400.001 a 50.500.000 907.280 17.98

50.500.001 a 50.600.000 909.180 17.98

50.600.001 a 50.700.000 911.080 17.98

50.700.001 a 50.800.000 912.980 17.99

50.800.001 a 50.900.000 914.880 17.99

50.900.001 a 51.000.000 916.780 17.99

51.000.001 a 51.100.000 918.680 17.99

51.100.001 a 51.200.000 920.580 17.99

51.200.001 en adelante 920.580 mas el 18 por mil del

exceso sobre

51.200.000



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

